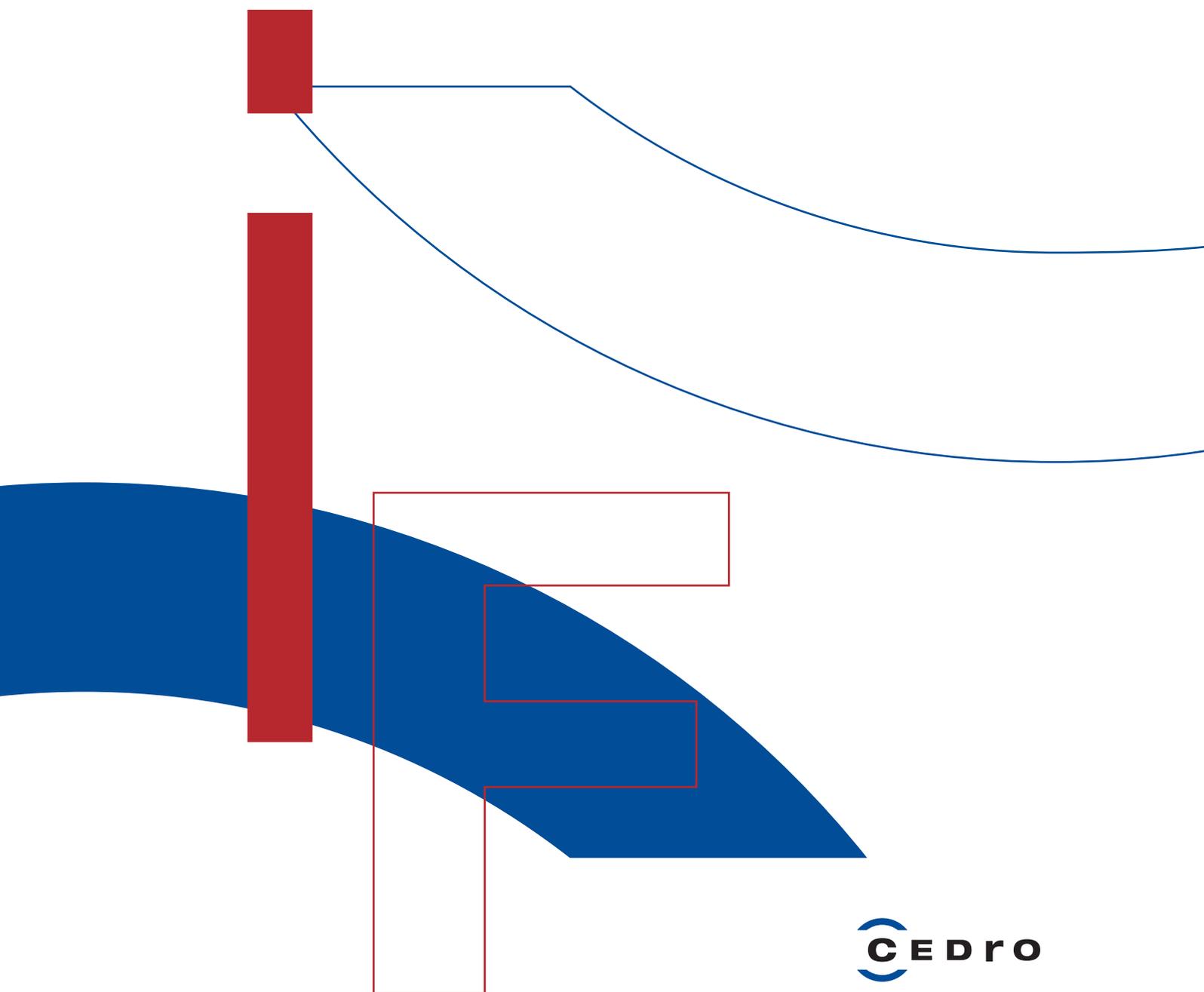


Política de inversiones financieras temporales



1. INTRODUCCIÓN

La Política de inversiones de los derechos recaudados y de cualquier otro rendimiento derivado de la inversión de los mismos, conforme al artículo 160.1 apartado e) del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, deberá observar los principios y recomendaciones establecidos en los códigos de conducta a los que se refiere la disposición adicional quinta del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre¹.

Con base en este texto, se aprueba el Acuerdo de 20 de febrero de 2019, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por el que se aprueba el código de conducta relativo a las inversiones de las entidades sin ánimo de lucro. Este Código de Conducta se aplica a determinadas entidades sin ánimo de lucro, como las asociaciones, que realicen inversiones financieras temporales en instrumentos financieros sujetos al ámbito de supervisión de la CNMV.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Política se aplicará a la realización de las inversiones financieras temporales. A efectos de esta Política, se considerarán como tal aquellas que se realicen en instrumentos financieros.

3. MEDIOS Y ORGANIZACIÓN

- 3.1.** La Entidad cuenta con medios humanos y materiales y con sistemas para la selección y gestión de sus inversiones en instrumentos financieros y proporcionados al volumen y naturaleza de las inversiones que realicen o pretendan realizar.
- 3.2.** En particular, se cerciorarán de que las personas de la Entidad decidan sobre las inversiones cuentan con conocimientos técnicos y experiencia suficientes o se sirven de asesoramiento profesional apropiado.
- 3.3.** Cuando se decida contar con asesoramiento externo, lo que se considera en general recomendable, deberá velarse por que el mismo ofrezca suficientes garantías de competencia profesional y de independencia, y porque no se vea afectado por conflictos de interés.
- 3.4.** En el caso de que el volumen de la cartera de instrumentos financieros vaya a ser significativo se recomienda la constitución de un Comité de Inversiones que deberá estar integrado por tres o más miembros, dos de los cuales al menos deberían contar con conocimientos técnicos y

1 Disposición adicional quinta. Restricciones relativas a las inversiones financieras temporales de entidades sin ánimo de lucro.

1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Banco de España y el Ministerio de Economía, cada uno en el ámbito de su supervisión, aprobarán códigos de conducta que contengan las reglas específicas a las que deberán ajustarse las inversiones financieras temporales que hagan las fundaciones, establecimientos, instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro, colegios profesionales, fondos de promoción de empleo, mutuas de seguros, mutualidades de previsión social, mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y, en su caso, las demás entidades sujetas a tipos de gravamen reducidos en el Impuesto sobre Sociedades, que no tengan un régimen específico de diversificación de inversiones con el fin de optimizar la rentabilidad del efectivo de que dispongan y que puedan destinar a obtener rendimientos de acuerdo con sus normas de funcionamiento.

2. Los órganos de gobierno, administración o dirección de las entidades referidas en el apartado anterior deberán presentar un informe anual acerca del grado de cumplimiento de los citados códigos para que lo conozcan el protectorado o sus participantes, asociados o mutualistas.

experiencia suficientes, que deberá reunirse regularmente, como mínimo cuatro veces al año. A estos efectos deberían considerarse significativas al menos las carteras de inversiones cuyo valor supere los 10 millones de euros.

4. PRINCIPIOS BÁSICOS

- 4.1.** Para la selección de las inversiones financieras detalladas en el punto 2, se valorarán, en todos los casos, los siguientes principios:
- a. Seguridad:** implica valorar la recuperación de la inversión a su vencimiento, o en el caso de que lo tenga, cuando se decida venderla en el horizonte de tiempo previsto.
 - b. Liquidez:** supone valorar la capacidad de transformar los activos financieros en dinero, sin pagar por ello un coste significativo o experimentar una pérdida de capital. Con el objeto de preservar la liquidez se efectuarán las inversiones temporales en valores o instrumentos financieros negociados en mercados secundarios oficiales.
 - c. Diversificación:** se invertirá en diferentes instrumentos financieros entre los ofertados por entidades financieras de reconocido prestigio nacional e internacional. En la medida en que lo aconseje el volumen de inversión y las circunstancias del mercado, las inversiones se realizarán en varias entidades y entre instrumentos financieros de distinta naturaleza.
 - d. No especulación:** se evitará la realización de operaciones que respondan a un uso meramente especulativo de los recursos financieros, por lo que deberán ser objeto de especial explicación la realización de las siguientes operaciones:
 - Ventas de valores tomados en préstamo al efecto.
 - Operaciones intradía.
 - Operaciones en mercados de futuros y opciones.
 - Cualesquiera otras de naturaleza análoga cuyo objeto no sea la cobertura de una cartera o la construcción de vehículos financieros con el objeto de minorar futuras pérdidas.
- 4.2.** Sin perjuicio del cumplimiento de los apartados anteriores, las inversiones realizadas por CEDRO deberán orientarse a maximizar los rendimientos que generan.
- 4.3.** Los importes y plazos de las inversiones se realizarán en base al presupuesto anual, el flujo de caja proyectado y las programaciones de excedentes financieros.
- 4.4.** Para elegir en qué productos financieros invertir, CEDRO realizará estudios de mercado y optará por aquellos productos y entidades que ofrezcan una combinación de seguridad-rentabilidad más acorde en cada momento.
- 4.5.** Para garantizar el principio de transparencia, esta política estará publicada en la página web de CEDRO.

5. REGLAS PARTICULARES DE EJECUCIÓN DE LAS INVERSIONES

- 5.1.** CEDRO no invertirá directamente en acciones de ninguna compañía.
- 5.2.** Las inversiones se realizarán en euros, efectuándose en mercados oficiales y a precios de mercado.

- 5.3.** En la distribución de activos, se aplicarán los siguientes criterios:
- a.** La inversión en fondos inversores no podrá exceder del 50% del total de instrumentos financieros que tenga contratados CEDRO. A su vez, la inversión en renta variable a través de estos fondos de inversión no podrá exceder del 10% de la inversión total en este producto.
 - b.** La inversión en un solo emisor de renta fija no podrá exceder del 30% del total de la cartera de CEDRO. (Entendiendo por inversión la compra de activos financieros y por cartera el efectivo disponible de CEDRO)
 - c.** La inversión en renta fija pública no podrá exceder del 50% del total de instrumentos financieros que tenga contratados CEDRO. Esta distribución se revisará periódicamente para evaluar si se ajusta a las nuevas circunstancias del mercado.
- 5.4.** CEDRO minimizará, en la medida de lo posible, la volatilidad de los rendimientos para dar estabilidad a la cuenta de resultados y poder hacer presupuestos basados en estimaciones fiables de ingresos.
- 5.5.** Las inversiones en valores de renta fija y/o fondos de inversión se regirán por el criterio de “invertir y mantener”, con el fin de evitar actitudes especulativas y volatilidades del corto plazo. En renta fija, el horizonte temporal de inversión será el de mantener esta hasta vencimiento, salvo que hubiera una causa de fuerza mayor que aconsejase otra acción.
- 5.6.** Anualmente se emitirá un informe detallando las inversiones financieras realizadas en el ejercicio, así como sus resultados, el cual se presentará ante la Junta Directiva y la Comisión de Control Económico-financiero.

6. GESTIÓN DE INVERSIONES

- 6.1.** La Asamblea General es la responsable última de establecer y aprobar tanto esta política de inversiones financieras como sus ulteriores modificaciones. Velará y evaluará el cumplimiento de dicha Política.
- 6.2.** La Junta Directiva será la responsable de la aplicación y el mantenimiento de esta política
- 6.3.** Cuando se decida contar con asesoramiento externo (lo que se considera, en general, recomendable), se deberá velar porque el mismo ofrezca suficientes garantías de competencia profesional y de independencia y porque no se vea afectado por conflictos de intereses.
- 6.4.** En el caso de que el volumen de la cartera de instrumentos financieros vaya a ser significativo, se recomienda la constitución de una Comisión de Inversiones que deberá estar integrado por tres o más miembros, dos de los cuales, al menos, deberían contar con conocimientos técnicos y experiencia suficientes. Este órgano deberá reunirse regularmente, como mínimo, cuatro veces al año. A estos efectos deberían considerarse significativas, al menos, las carteras de inversiones cuyo valor supere los 10 millones de euros.

7. ENTRADA EN VIGOR

La Junta Directiva, reunida en sesión ordinaria de 20 de mayo de 2020, aprobó esta política de Inversiones para la realización de inversiones financieras temporales, ratificada por la Asamblea General de 21 de octubre de 2020.

8. SEGUIMIENTO DEL CÓDIGO

La Junta Directiva presentará a la Asamblea General, para su examen y consideración, un informe anual acerca del grado del cumplimiento de esta política, con especial mención a las operaciones en que se hayan separado de ella, explicando las razones que les sirvan de fundamento. Dicho informe anual se pondrá a disposición de los miembros de la Entidad electrónicamente en la web de CEDRO y será notificado a la Administración competente, conforme al artículo 186 del TRLPI.



Alcalá, 21, 2.º dcha. 28014 Madrid
Tel.: 91 308 63 30 / Fax: 91 308 63 27
cedro@cedro.org

Delegación en Cataluña. Pau Claris, 94, 2.º A.
08010 Barcelona
Tel.: 93 272 04 45 / Fax: 93 272 04 46
cedrocat@cedro.org

www.cedro.org